



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela N° 2022-00811-01.
Proveniente del Juzgado 41 Civil Municipal de Bogotá
Sentencia Segunda Instancia

Fecha: Septiembre ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de segundo grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación solicitante: (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

- **KAREN NAYIBE BUSTOS QUINTERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.031.173.773, actuando en nombre propio.

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

a) La actuación es dirigida por el tutelante en contra de:

- **PROGRESEMOS JUNTOS BANQUITO SAS**

b) Se dispuso la vinculación de:

- **DATA CREDITO EXPERIAN,**
- **CIFIN TRANSUNION.**
- **JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

La parte accionante indica que se trata de los derechos de habeas data y debido proceso.

4.- Síntesis de la demanda:

a) *Hechos:* La parte accionante manifestó que:

- Precisa que adquirió una obligación con la demandada, la cual, al incurrir en mora, y pagarla en su totalidad, la accionada la reportó ante las centrales de riesgo.
- Presentó derecho de petición ante la demandada, en el que le solicitó actualizar y eliminar el reporte negativo ante las centrales de riesgo (Datacrédito y Cifin), en el que le contestaron que ya no existía dicho reporte, sin embargo, dicha información “es falsa”.
- Indica que, al no existir la notificación previa al reporte, se viola su derecho al debido proceso.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Añade que nunca fue notificada de dicha determinación y que por tal motivo se le esta obstaculizando un crédito de vivienda (sin indicar con qué entidad).

Petición: ordenar a la accionada, que:

- Se salvaguarden sus derechos invocados.
- Se le ordene a la entidad accionada anexar soporte de autorización firmada para consultarla en centrales de riesgo el 21 de julio de 2022 y eliminar el reporte negativo ante las centrales de riesgo de Datacrédito y Cifin.

5- Informes:

- a) **PROGRESEMOS JUNTOS BANQUITO SAS**, informó que, la demandante adquirió dos préstamos con su entidad cuyos pagos fueron incumplidos, motivo por el que efectuó el reporte ante las centrales de riesgo, el cual le fue notificado mediante Whatsapp en mayo de 2021.2.1.

Aportó un documento denominado “declaración voluntaria de orígenes de fondo Datacrédito y tratamiento de datos”, suscrito el 6 de junio de 2022 por la demandante, en la que expresamente autoriza a la demandada a “consultar, reportar, conservar (...) a DATACRÉDITO central de información y de riesgo toda la información referente a mi comportamiento comercial(...)”, sin que se extraiga que la misma fuera solo para el día de la adquisición del crédito, o que la demandante denuncie como medio de notificación “Whatsapp”.

Finalizó indicando que la solicitud de la demandante fue resuelta en fallo de tutela emitido por el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá (rad. 2022-0640), indicando que ya no cuenta con reporte negativos ante centrales de riesgos.

- b) **TRANSUNION**, indica que del historial crediticio de la demandante del 27 de julio de 2022 registran datos negativos por cuenta de la demandada, pero que, con ocasión al pago de la obligación en abril de 2022, el reporte caducará en octubre de 2022.
- c) **CIFIN** informa que en su base de datos no aparecen reportes negativos de la demandante.
- d) **EL JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, aportó el fallo emitido por dicho despacho judicial, con el fin de que se verificara si existía temeridad por parte de la demandante.

6.- Decisión impugnada:

Se resolvió la primera instancia de la siguiente manera:

Citada la accionada, y vinculada las entidades ya descritas, el *A-quo* profirió sentencia el 04 de agosto de 2022, amparando la salvaguarda invocada por la demandante, al estimar que si bien



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

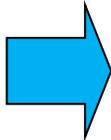
Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

en el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, se había amparado el derecho de petición de la actora, no se había discuto lo propio respecto al derecho de habeas data.

Sumado a esto, determinó que la demandada incumplió con los parámetros legales respecto a la notificación previa a la tutelante antes de proceder a su reporta ante las centrales de riesgo, quebrantado de esta manera su garantía constitución de habeas data. Al respecto manifestó:

En consecuencia, el titular únicamente podrá ser reportado cuando las fuentes hayan cumplido con la comunicación previa y dentro de la oportunidad establecida en la ley. No en vano el artículo 15 de la Carta impone que “*en la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución*”. Dicha comunicación es un componente primario del debido proceso en materia de *habeas data*, en la medida que propicia el derecho de contradicción, ya sea refutando el monto, la existencia o exigibilidad de la obligación, o incluso, también da ocasión para el pago.

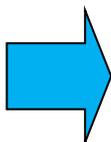
Omitir la comunicación previa, por lógica, impide al titular exigir la rectificación o actualización de sus datos antes del reporte. Facultades que, se insiste, constituyen el núcleo esencial del “*habeas data*”. De ahí que pretermitir ese paso



previo suponga una vulneración injustificada del citado derecho y los principios que conlleva. Y esa transgresión solo puede conjurarse con la eliminación del dato negativo asentado en contravía de tales garantías, en aras de permitir que efectivamente la tan citada comunicación previa preceda al reporte.

Por lo anterior, le ordenó a la demandada como a las vinculadas lo siguiente:

Primero: Conceder la tutela de Karen Nayibe Bustos Quintero contra Progreseemos Juntos Banquito SAS para el amparo del derecho al “*habeas data*”.



Segundo: Ordenar a Giovanni Quito Galvis, representante legal de Progreseemos Juntos Banquito SAS, o quien haga sus veces, y a Mariana Pinheiro Monteiro de Carvalho, representante legal de Datacrédito Experian Colombia SA, o quien haga sus veces, que en el término de dos días, contado a partir de la notificación de esta providencia, retiren la información negativa que obra en sus bases de datos a nombre de Karen Nayibe Bustos Quintero, reportada por Progreseemos Juntos Banquito SAS.

Tercero: Ordenar Giovanni Quito Galvis, representante legal de Progreseemos Juntos Banquito SAS, o quien haga sus veces, que, previo a cualquier reporte contra

Karen Nayibe Bustos Quintero, respete estrictamente el procedimiento descrito en la Ley 1266 de 2008.

7.- Impugnación: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

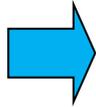
Inconforme con la decisión, DATACRÉDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A. -, impugnó la decisión, indicando que la orden emitida contra la entidad era improcedente dado que la misma únicamente fungía como administradora de la información, no siendo de su resorte la modificación de esta. A esto, añadió que el reporte negativo aducido por el demandante fue eliminado. Frente a esto, indicó:



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

2.1. La historia de crédito de la parte accionante, expedida el 9 de agosto de 2022 a las 14:11 pm, muestra lo siguiente:



INFORMACION BASICA		9PX4565
C.C #01031173773 () BUSTOS QUINTERO KAREN NAYIBE VIGENTE	EDAD 22-28 EXP.16/02/10 EN BOGOTA D.C.	DATA CREDITO [CUNDINAMAR] 09-AGO-2022

La parte accionante **NO REGISTRA INFORMACIÓN NEGATIVA** respecto de obligaciones adquiridas con la fuente de información **PROGRESEMOS JUNTOS BANQUITO SAS.**, lo anterior en atención a que la fuente de información realizó la respectiva actualización de la información en atención al fallo de tutela.

8.- Problema jurídico:

¿Existe vulneración del derecho deprecado por cuenta de la accionada o entidades vinculadas?

9.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- Fundamentos de derecho:

Respecto al derecho de habeas data, se advierte de lo indicado por la Corte Constitucional en sentencia T-077 de 2018 que es un derecho fundamental autónomo, en el desarrollo de procesos de administración de bases de datos personales, al indicar:

“En la sentencia SU-082 de 1995, la Corte determinó que el hábeas data es un derecho fundamental autónomo que comprende las siguientes tres facultades: (i) el derecho a conocer las informaciones que a su titular se refieren; (ii) el derecho a actualizar tales informaciones; y (iii) el derecho a rectificar las informaciones que no correspondan a la verdad. En la sentencia T-527 de 2000 indicó que el titular de la información que obra en una base de datos cuenta con el mecanismo de la rectificación, que implica la concordancia del dato con la realidad, y el de actualización, que hace referencia a la vigencia del dato de tal manera que no se muestren situaciones carentes de actualidad. Mediante la Sentencia T-729 de 2002, añadió a la definición de este derecho la facultad que tiene el titular de datos personales, de exigir la certificación de la información y la posibilidad de limitar su divulgación, publicación o cesión.

En el mismo proveído, la Corte estableció que el ámbito de aplicación del derecho fundamental al hábeas data depende del entorno en el cual se desarrollan los procesos de administración de bases de datos personales.”

En lo que toca al buen nombre la Corte Constitucional en sentencia T-022 de 2017 indicó:

*“Sobre esa base, la jurisprudencia constitucional ha definido el **derecho al buen nombre** como “la reputación, o el concepto que de una persona tienen los demás y que se configura como derecho frente al detrimento que pueda sufrir como producto de expresiones ofensivas o injuriosas o informaciones falsas o tendenciosas”¹. En ese sentido, constituye “uno de los más valiosos elementos del patrimonio moral y social, y*

¹ Sentencia C-489 de 2002.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

un factor intrínseco de la dignidad humana que a cada persona debe ser reconocida tanto por el Estado, como por la sociedad”².

Por tal razón, ha sido enfática en señalar que “el derecho al buen nombre, como expresión de la reputación o la fama que tiene una persona, se lesiona por las informaciones falsas o erróneas que se difundan sin fundamento y que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo”³. En otras palabras, ha puntualizado que “se atenta contra este derecho, cuando sin justificación ni causa cierta y real, es decir, sin fundamento, se propagan entre el público -bien sea de forma directa o personal, o a través de los medios de comunicación de masas- informaciones falsas o erróneas que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo y que por lo tanto, tienden a socavar el prestigio o la confianza de los que disfruta del entorno social en cuyo medio actúa, o cuando en cualquier forma se manipula la opinión general para desdibujar su imagen”⁴.

c.- Caso concreto:

Una vez auscultado los presupuestos en el expediente, este Despacho advierte que se revocará la sentencia impugnada respecto a todas las accionadas involucradas. Lo anterior, a razón de los siguientes miramientos.

En primer lugar, cabe advertir que, la presente acción de tutela fue instaurada para la supresión del reporte negativo que aducía la demandante ante las centrales de riesgo; pero al observar el expediente es claro que al momento de proferir esta decisión la accionante no cuenta con ningún reporte de las citadas entidades, tanto por parte de DATACREDITO EXPERIAN como de CIFIN TRANSUNION, careciendo de esta manera de finalidad la orden emitida por el *A-quo*, dado que su malestar, así como su garantía constitucional no se encuentra en amenaza alguna.

Ahora bien, dado que la única obligación que subsistía con la demandada PROGRESEMOS JUNTOS BANQUITO SAS, fue precisamente la que se discutió en este asunto, y la misma fue cancelada a totalidad, permite inferir que ordenarle proceda en debida forma a la notificación previa para su reporte ante las centrales de riesgo resulta a todas luces inane (numeral 3° de la sentencia); máxime, si como se acabo de indicar los reportes ya fueron eliminados por parte de las centrales de riesgo. Esto sin contar que mal se haría en este caso en regular hechos futuros e inciertos como se definió en dicha apreciación.

Conforme lo expuesto, estamos en presencia de la figura jurídica de carencia actual del objeto por hecho superado, en virtud que el motivo de presentación de la acción de tutela desapareció. Configuración que el Alto Tribunal Constitucional definió en sentencia T - 265 de 2017 M. P. Alberto Rojas Ríos, así:

“La carencia actual del objeto por hecho superado se presenta cuando por el actuar de la entidad accionada, cesa la vulneración del derecho fundamenta alegado en la acción de tutela.

² Sentencia T-977 de 1999.

³ Sentencia C-489 de 2002.

⁴ Sentencia T-471 de 1994.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sobre este particular esta Corporación ha indicado que:

“En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.”⁵

Lo anterior en atención a que el objeto de la presente acción de tutela consistía en la supresión de los reportes negativos que aducía la tutelante, y los mismos ya fueron eliminados. En ese orden de ideas acabo la vulneración del derecho deprecado por el accionante, en tanto ceso por completo lo que pretendía con la acción de tutela.

Por lo referido, se revocará la sentencia impugnada por carencia de objeto, al haberse constatado que los reportes negativos que indicaba la demandante fueron debidamente suprimidos.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la totalidad de la sentencia del 04 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado 41 Civil Municipal de Bogotá, por las razones aducidas en la parte motiva de esta providencia, y en su lugar,

SEGUNDO: NEGAR la salvaguarda invocada por la demandante, por carencia de objeto.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: NOTIFICAR la decisión por el medio más expedito.

Notifíquese,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ

RQ

⁵ Sentencia T-200 de 2013.